

PROCESO: VERBAL IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: 17433 3189 001 2021 00057 00
DEMANDANTE: JAIMIBER HENAO LÓPEZ
MENOR: SARIED SAMARA HENAO GARCÉS
DEMANDADA: YESICA GARCÉS YEPES
SENTENCIA N°: 021

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho a dictar la sentencia de plano que en derecho corresponda, dentro del proceso verbal de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovido por el señor **JAIMIBER HENAO LÓPEZ**, quien actúa a través de su mandatario judicial, contra **YESICA GARCÉS YEPES**, madre y representante legal de **SARIED SAMARA HENAO GARCÉS**.

II. PRETENSIONES:

El demandante pretende que, mediante sentencia, se declare que la menor SARIED SMARA HENAO GARCÉS, nacida en el municipio de Manizales, Caldas, el 11 de marzo de 2017, nacimiento inscrito bajo el indicativo serial 57386558 y NUIP 1056137419 de la Registraduría del Estado Civil de Manizales, Caldas, hija de la señora YESICA GARCÉS YEPES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.732.073, **NO** es hija del señor JAIMIBER HENAO LÓPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.057.786.193.

Se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento, donde se halla registrada la menor SARIED SAMARA HENAO GARCÉS, nacida en el municipio de Manizales, Caldas, el 11 de marzo de 2017, a fin de que se hagan las anotaciones marginales correspondientes a la presente impugnación. Dichas anotaciones se harán también en el Libro de Varios de esa Registraduría.

Dichas pretensiones gravitan en los siguientes,

III. HECHOS:

1. El señor JAIMIBER HENAO LÓPEZ, inició una relación sentimental con la señora YESICA GARCÉS YEPES en el mes de mayo del año 2016.
2. Fruto de dicha relación, nació la menor SARIED SAMARA HENAO GARCÉS, el día 11 de marzo del año 2017, situación por la cual, el señor demandante decide reconocer a la menor como su hija, quedando registrada con su apellido.

3. El registro civil de nacimiento se realizó de manera satisfactoria en la Notaría Quinta de la ciudad de Manizales, bajo el indicativo serial No. 57386558, el 13 de marzo del año 2017.
4. El señor demandante y la señora demandada, hicieron vida marital desde el inicio de su relación hasta el año 2018, donde por mutuo acuerdo decidieron separarse.
5. Tras sospechar de su legítima paternidad, el señor HENAO LÓPEZ decide realizarse prueba de ADN el día 06 de marzo del año 2021, con el laboratorio de genética médica de la Universidad Tecnológica de Pereira.
6. La prueba se llevó a cabo sin contratiempos, y sin oposición de la madre de la menor.
7. El día 26 de marzo de la presente anualidad, se recibe el resultado de la prueba de ADN realizada, arrojando como resultado "PATERNIDAD BIOLÓGICA NEGATIVA", de donde se extraen 13 no concordancias en los sistemas genéticos de JAIMIBER HENAO LÓPEZ y la menor SARIED SAMARA HENAO GARCÉS.
8. La señora demandada, mediante conversaciones telefónicas, ha manifestado estar de acuerdo con las pretensiones de la presente demanda y por lo tanto, indica la intención de allanarse a lo aquí dicho.

IV. TRÁMITE PROCESAL:

El escrito de demanda fue presentado al presente JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS, el día 13 de abril del año en curso, siendo inadmitido por auto No. 080. Posteriormente, el día 05 de mayo de la misma anualidad, al subsanarse la demanda debidamente, se admitió mediante auto adiado el 01 de junio.

Se señaló que, pese a ser del caso ordenar la realización de la prueba genética con los marcadores de ADN; no obstante, al haberse acompañado con la demanda la precitada prueba de Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira, con fecha del 24 de marzo de 2021, se prescindió de ésta.

Es de aclarar, que dando cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte interesada notificó personalmente a la demandada, la señora YESICA GARCÉS YEPES, y en consecuencia, se otorgó el término de 20 días para allegar contestación, el cual se venció el día 16 de julio de 2021, sin dar respuesta a la demanda.

V. CONSIDERACIONES:

Los requisitos procesales como presupuestos indispensables para que este judicial se pronuncie en el fondo del asunto se cumplen a cabalidad, no avizorándose causal de nulidad que imponga invalidar todo o parte de lo actuado. El líbello introductorio se ajusta a lo preceptuado en el artículo 386 del Código General del Proceso, que regula el trámite para los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y establece:

"1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el

juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

(...)

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

(...)

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan”.

Además, conoció del asunto el funcionario que conforme a la Ley es el competente para conocer del mismo, vale decir, el Juez Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas, puesto que la parte demandada y la menor, tienen su domicilio en este municipio.

La capacidad para ser parte también se satisface plenamente, así como la capacidad procesal de las partes demandante y demandada.

Tampoco merece ningún reparo la legitimación en la causa de las partes, teniendo en cuenta que el artículo 217 del Código Civil¹. Y es que conforme al registro civil de nacimiento de SARIED SAMARA HENAO GARCÉS se desprende que JAIMIBER

¹ Código Civil. Art. 217 El nuevo texto es el siguiente:> El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

HENAO LÓPEZ reconoció su paternidad, pudiendo aquél en esta oportunidad, impugnar la ligazón jurídica que los ata.

Ahora bien, la filiación es un estatus jurídico originado en el vínculo entre el padre o la madre y el hijo, suscitado principalmente por el hecho de la procreación, nexo que considerado en relación con el padre se le denomina paternidad y mirado por el lado de la madre, maternidad, germinando derechos y obligaciones recíprocas entre los vinculados.

Respecto de la paternidad, el ordenamiento jurídico ha fijado diversos sistemas para establecer la filiación, a saber: la presunción legal, el reconocimiento voluntario y la declaración judicial.

La constitución de la filiación desde el reconocimiento y la declaración judicial difieren en la voluntariedad de la declaración del hecho, ya que aquél depende de la intención del progenitor, mientras éste reluce por la carencia del consentimiento del padre en tener esa calidad.

La declaración judicial de la paternidad debe tomarse bajo el conjunto de los medios probatorios arrojados al proceso para el convencimiento del juzgador, quien, al amparo de las reglas de la sana crítica, sopesará los instrumentos traídos, con especial cuidado en analizar la prueba técnico científica de ADN.

Es que la prueba referenciada, consistente en el análisis del ADN-ácido desoxirribonucleico-, el cual constituye el material genético de las células y su contenido informativo, permite la identificación de cada persona, constituyéndose en una verdadera huella digital en el ADN, única e inviolable, que permite obtener una probabilidad de exclusión acumulada superior al 99.9999%; garantizando una respuesta en correspondencia de verdad al hecho investigado de si es o no el padre biológico el acusado.

Hilvanando lo anterior, aún, cuando continúan vigentes las presunciones consagradas en la Ley 45 de 1936 y la Ley 75 de 1968, ellas son de aplicación restrictiva, pues ni siquiera pueden tomarse como un medio complementario de la prueba de ADN, ya que ellas constituyen presunciones de hecho que pueden ser desvirtuadas con ocasión a los adelantos científicos actuales.

La anterior exégesis cobra respaldo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que al caso ha enseñado que:

“(...) resulta claro que si en un caso concreto se acredita que el demandado no es el padre biológico de quien así lo demanda, la declaración paterno filial no puede salir airoso, por más probados que se encuentren los hechos de la presunción de paternidad que se invoca, incluyendo la posesión notoria del estado civil” (CSJ, Sala Civil, Sentencia de 21 de septiembre de 2004. Expediente 3030. MP Jaime Alberto Arrubla Paucar).

Al caso bajo estudio, obra en el plenario el Informe Pericial de Genética Forense por el cual se investiga la paternidad entre JAIMIBER HENAO LÓPEZ y SARIED SAMARA HENAO GARCÉS, del cual se extrae que:

“El señor JAIMIBER HENAO LOPEZ se excluye como padre biológico de SARIED SAMARA HENAO GARCÉS, se encontraron 13 no concordancias en los sistemas genéticos estudiados”

Del anterior informe fluye con diáfana claridad que el señor JAIMIBER HENAO LÓPEZ, da lugar a descartar que aquél fuera el padre de la menor SARIED SAMARA HENAO GARCÉS, ya que el método científico sobre el que se fundamenta la prueba, soslaya totalmente otras posibilidades. Por tanto, se cuenta que JAIMIBER HENAO LÓPEZ, no es el progenitor de SARIED SAMARA.

Con entibo de lo discurrido, se declarará próspera la pretensión de impugnación de paternidad frente a SARIED SAMARA HENAO GARCÉS y el señor JAIMIBER HENAO LÓPEZ, quien no es su padre biológico.

Consecuentemente con lo discurrido, sale avante el *petitum* de paternidad en el sentido de que SARIED SAMARA HENAO GARCÉS, **NO** es hija de la relación sostenida entre JAIMIER HENAO LÓPEZ y YESICA GARCÉS YEPES; y en consecuencia, este Despacho se acoge a la facultad de dictar sentencia de plano, en el entendido de presentarse uno de los casos en los cuales se torna plausible, esto es, según el inciso 4 del artículo 386 del C.G.P, “cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3,” , toda vez que, como se extrae del *dossier*, la demandada fue notificada personalmente, empero, no se pronunció y/o se opuso sobre los hechos y pretensiones de la demanda, ni tampoco compareció al desarrollo habitual del trámite del proceso.

Finalmente, en lo que respecta a la demandada YESICA GARCÉS YEPES, no será condenada en costas por no existir oposición a la pretensión de la impugnación respecto de ésta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **SARIED SAMARA HENAO GARCÉS**, nacida en el municipio de Manizales, Caldas, el 11 de marzo de 2017, nacimiento inscrito bajo el indicativo serial 57386558 y NUIP 1056137419 de la Registraduría del Estado Civil de Manizales, Caldas, hija de la señora **YESICA GARCÉS YEPES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.732.073, **NO** es hija del señor **JAIMIBER HENAO LÓPEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.057.786.193.

SEGUNDO: Disponer oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Manizales, Caldas, donde se halla registrada la menor **SARIED SAMARA HENAO GARCÉS**, nacida en el municipio de Manizales, Caldas, el 11 de marzo de 2017, nacimiento inscrito bajo el indicativo serial 57386558 y NUIP 1056137419 de la Registraduría del Estado Civil de Manizales, Caldas, a fin de que se hagan las anotaciones marginales correspondientes a la presente impugnación de paternidad, para que la menor en adelante se llame **SARIED SAMARA GARCÉS YEPES**. Dichas anotaciones se harán también en el Libro de Varios de esa Registraduría.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas ni agencias en derecho a la demandada, por lo expuesto.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** esta sentencia vía Estado Electrónico.

QUINTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias una vez ejecutoriada la decisión, previas las anotaciones en el sistema de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Promiscuo
Juzgado De Circuito
Caldas - Manzanares**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e955adabcf350d60453b24ac059d964642da9b3b56b40104f99c994bb07e5d99

Documento generado en 25/08/2021 09:23:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**